



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/116/2020

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento----	4
Análisis de la controversia-----	11
Litis -----	11
Razones de impugnación -----	12
Análisis de fondo -----	12
Valoración de pruebas -----	16
Pretensiones -----	16
Consecuencias de la sentencia -----	17
Parte dispositiva -----	17

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/116/2020**.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 23 a 30 del proceso.

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 07 de agosto del 2020, se admitió el 13 de agosto del 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS².

Como actos impugnados:

- I. "El acta de infracción número [REDACTED] de fecha trece de diciembre del 2019.
- II. La factura y/o pago erogado al ayuntamiento de Cuernavaca y Tesorería Municipal, con número de serie U, folio [REDACTED] con lugar y fecha de emisión **CUERNAVACA MOR MÉXICO 202-08-05T 12:10:59** por la cantidad de \$507.00 (quinientos siete pesos 00/100 M.N.)."

Como pretensiones:

"1) Que se declare la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] de fecha trece de diciembre del 2019, elaborada por la C. "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, con número de identificación [REDACTED] (bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no logra apreciar el último número).

2) Que se declare la **nulidad lisa y llana**, la factura y/o pago erogado al ayuntamiento de Cuernavaca y Tesorería Municipal, con número de serie [REDACTED] folio [REDACTED] con lugar y fecha de emisión **CUERNAVACA MOR MÉXICO 202-08-05T 12:10:59** por la cantidad de \$507.00 (quinientos siete pesos 00/100

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 32 a 34 vuelta del proceso.



M.N.) y como consecuencia del pago erogado la devolución de la cantidad que ampara la factura que se describe en el presente inciso."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 22 de febrero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo **1.I. y 1.II.**, los cuales se evocan como si a la letra se insertasen.
7. La existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo **1.I.**, se acredita con la documental, infracción de tránsito número [REDACTED] del 13 de diciembre de 2019, consultable a hoja

11 del proceso³, en la que consta que quien la elaboró fue la autoridad demandada María Eugenia Tencle Santana, Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal adscrita a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, en la que se señaló como hechos o actos constitutivos de la infracción: "*POR ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO CON SEÑALAMIENTO VERTICAL*"; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción X, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo retenida la placa, como garantía del pago de la infracción de tránsito.

8. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II., se acredita con la documental pública original de la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 05 de agosto de 2020, folio fiscal [REDACTED], emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 12 del proceso⁴, en el que consta que el actor pago la cantidad de \$507.00 (quinientos siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de "*ANTES Y DESPUÉS DE 30 METROS EN LUGAR PROHIBIDO CON SEÑALAMIENTO VERTICAL*", infracción de tránsito 76060.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁴ Ibidem.



“2021: año de la Independencia”

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

11. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

12. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

13. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

14. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁵.

15. La autoridad demandada MARÍA EUGENIA TENCLE SANTANA, POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

16. La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causales de improcedencias previstas por el artículo 37, fracciones X y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la última en relación al artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

17. La primera causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada citada, que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la parte actora

⁵ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).



manifestó conocer de la infracción de tránsito el 13 de diciembre de 2019, presentó su demanda el 07 de agosto de 2020, por lo que trascurrieron 174 días hábiles después, esto es, se encuentra fuera del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estándose en presencia de un acto consentido tácitamente.

18. La causal de improcedencia **es fundada**, en relación al primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.1. de la presente sentencia, debido a que la parte actora manifestó conocerlo el 13 de diciembre de 2019, al tenor de lo siguiente:

“VI. FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acta de infracción el trece de diciembre del 2019, empero, la misma fue pagada el 05 de agosto del 2020, por lo que me encuentro dentro término señalado por la ley para presentar mi demanda.”

19. Lo que se corrobora con el contenido de la infracción de tránsito número [REDACTED] consultable a hoja 11 del proceso, en la que consta que el día del 13 de diciembre de 2019, se levantó la infracción de tránsito.

20. Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de la infracción de tránsito impugnada el 13 de diciembre de 2019, no obstante, que su pago lo realizó el 05 de agosto de 2020, ya que debe tenerse como fecha de conocimiento el día que le fue notificado el acto o resolución impugnada, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha, como lo dispone el artículo 40⁶, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁶ “Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. ”

21. El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que conoció la infracción de tránsito, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷.

22. Conoció de la infracción de tránsito el día viernes 13 de diciembre de 2019, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 08 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁸.

23. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento del acto impugnado, esto es, el jueves 09 de enero de 2020, feneciendo el día miércoles 29 de enero de 2020, no computándose los días 14, 15 de diciembre de 2019; 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni del día 16 de diciembre de 2019 al 07 de enero de 2020, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal.

24. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 07 de agosto de 2020¹⁰, es incuestionable que fue presentada fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos¹¹, **en relación al primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I.

⁷ Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...].

⁸ "Artículo 27.- [...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁹ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹⁰ Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.

¹¹ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:



“2021: año de la Independencia”

25. Por lo que se concluye que la parte actora consintió de forma tácita la infracción de tránsito, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: “Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley”, al haber presentado de forma extemporánea el escrito de demanda **en relación ese acto.**

26. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretar el sobreseimiento del juicio en cuanto **al primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I.**¹³.

27. En relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II. de la presente sentencia, **es infundada**, porque conoció del acto impugnado el día 05 de agosto de 2020, por lo que el plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra de ese acto comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que conoció la factura y/o pago realizado por la cantidad de \$507.00 (quinientos siete pesos 00/100 M.N.), como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

28. Conoció de la factura o pago el día miércoles 05 de agosto de 2020, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, jueves 06 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹⁴.

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹³ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con el rubro “ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE” No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página:

¹⁴ “Artículo 27.- [...]”

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican”.

29. El plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento del acto impugnado, esto es, el viernes 07 de agosto de 2020, feneciendo el día jueves 06 de agosto de 2020, no computándose los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de agosto de 2020; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

30. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 07 de agosto de 2020¹⁶, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, **en relación al segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II.

31. La segunda causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que no emitió la infracción de tránsito, resulta cierta su manifestación en relación al primer el acto impugnado, no así en relación al segundo acto impugnado consistente en la factura y/o pago serie [REDACTED] folio [REDACTED] [REDACTED], folio fiscal [REDACTED] [REDACTED], porque fue emitida por la autoridad Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como se determinó en el párrafo 8. de la presente resolución, por lo que es **infundada** la causal de improcedencia que se analiza.

32. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹⁵ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹⁶ Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.



Morelos¹⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

33. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.II., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

34. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

35. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁸

36. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia

¹⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

37. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora pueden ser consultadas a hoja 04 a 10 del proceso.

38. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

39. La parte actora en la primera, segunda y tercera razón de impugnación manifiesta motivos y fundamentos por los cuales considera es ilegal la infracción de tránsito.

40. Son **inoperantes** para declarar la ilegalidad de la factura y/o pago que impugna, porque hace manifestaciones generales, que no están dirigidas a combatir ese acto impugnado sino la infracción de tránsito, las manifestaciones las endereza a demostrar la ilegalidad de la infracción de tránsito, lo cual es inoperante, a la parte actora le correspondía manifestar los motivos o causas, circunstancias o razones por las cuales consideró que era ilegal el segundo acto impugnado consistente en la factura y/o pago que impugnado, a la parte actora le correspondía controvertir la ilegalidad de ese acto, es decir, en esas razones de impugnación debió manifestar las causas, motivos, circunstancias y fundamentos legales por los que



consideraba ilegal la factura y/o pago impugnado, lo que no acontece porque hace manifestaciones generales que no evidencian la ilegalidad.

41. Por lo que se determina que las manifestaciones del actor que se estudian, son inoperantes, al ser generales y no atacar el segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito¹⁹.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto²⁰.

“2021: año de la Independencia”

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía. No. Registro: 220,948. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Diciembre de 1991. Tesis: V.2o. J/14. Página: 96. Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos. Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores. Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas. Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. No. Registro: 209,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 83, Noviembre de 1994. Tesis: XV.2o. J/8. Página: 77. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 581, pág. 386.

CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA. En el juicio de garantías no se puede realizar por parte del órgano de control constitucional, un estudio general de la controversia de origen, sino que éste debe efectuarse a la luz de los argumentos que se esgriman como conceptos de violación, en los cuales se debe señalar, no sólo las disposiciones, doctrinas o criterios jurisprudenciales que se omitieron analizar, sino que también debe formularse una exposición razonada del por qué, alguna disposición legal, doctrina o criterios jurisprudenciales pueden beneficiarle a la amparista, demostrando a través de tales razonamientos el ataque a sus garantías constitucionales²¹.

42. Las manifestaciones de la parte actora que se analizan, son inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que expresen la causa de pedir, para determinar la ilegalidad de un acto administrativo, por lo que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad del acto impugnado en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; lo que no aconteció en el caso, por tanto, las manifestaciones se analizan son inoperantes para declarar la nulidad de la factura y/o pago impugnado, toda vez que la parte actora solo se limita a hacer manifestaciones en relación al primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.º, respecto del cual se decretó el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las que no pueden ser analizadas, por tanto, no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad del segundo acto impugnado.

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 492/89. José María Encarnación Pérez Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 492/90. Luis Montiel Arroyo. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 466/90. Celia Contreras vda. de López. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 514/90. Antonio Ramos Medina y Antonia Palillero de Ramos. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 332/90. Bernardo González Muñoz. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 694, página 467; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, abril de 1991, página 127. Octava Época. Registro: 223104. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/105. Página: 87

A lo anterior sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles²².

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez²³.

“2021: año de la Independencia”

²²SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/325, Página: 88.

²³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron

Valoración de Pruebas

43. A la parte actora y demandadas, les fueron admitidas las documentales públicas y privadas que obran en autos.

44. Que se valoran en términos del artículo 490²⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad del segundo acto impugnado.

Pretensiones.

45. La primera pretensión de parte actora precisada en el párrafo 1.1), consistente en:

"1) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha trece de diciembre del 2019, elaborada por la C. "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, con número de identificación [REDACTED] (bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no logra apreciar el último número).

46. Es inatendible, en razón de que tiene relación el primer acto impugnado consistente en la infracción de tránsito respecto del cual se decretó el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que

Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121

²⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



impidió a este Tribunal el análisis de fondo de ese acto impugnado y la pretensión relacionada con ese acto impugnado.

47. La segunda pretensión de parte actora precisada en el párrafo 1.2), consistente en:

"2) Que se declare la nulidad lisa y llana, la factura y/o pago erogado al ayuntamiento de Cuernavaca y Tesorería Municipal, con número de serie [REDACTED] folio [REDACTED] con lugar y fecha de emisión CUERNAVACA MOR MÉXICO 202-08-05T 12:10:59 por la cantidad de \$507.00 (quinientos siete pesos 00/100 M.N.) y como consecuencia del pago erogado la devolución de la cantidad que ampara la factura que se describe en el presente inciso."

48. Es improcedente porque la parte actora no manifestó razón, motivo o circunstancias por las cuales era ilegal el segundo acto impugnado consistente en la factura y/o pago del 05 de agosto de 2020, por lo que, no acreditó la ilegalidad; en esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la factura y/o pago serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 05 de agosto de 2020, folio fiscal [REDACTED] emitida por la autoridad Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 05 de agosto de 2020, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad**, de aquí que resulta improcedente se declare la nulidad.

Consecuencias de la sentencia.

49. Sobreseimiento del primer acto impugnado.

50. Legalidad del segundo acto impugnado.

Parte dispositiva.

51. Se decreta el sobreseimiento en relación al primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de la presente resolución.

"2021: año de la Independencia"

52. La parte actora no demostró la ilegalidad del segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II. de la presente resolución, por lo que se declara la legalidad.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/116/2020

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCION

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/116/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del [REDACTED] E [REDACTED], POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de abril del dos mil veintiuno. DOY FE

“2021: año de la Independencia”

1875

Received of the
Hon. Secy of the
War Dept.
the sum of \$1000
for the purchase of
land for the
use of the
Army.

